



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1460/2021, recurrida en revisión y cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2017). En efecto, el dispositivo de la sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación 70208, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la entidad Corporación 70208, S.R.L., mediante el Acto núm. 901/2021, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta recurrida por la referida entidad en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión contra la sentencia anteriormente descrita fue interpuesta por la entidad Corporación 70208, S.R.L., mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022). La referida solicitud se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La solicitud anteriormente descrita fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión a la parte demandada, señora Dinah Lynn Medford y señor Dennis Squires, mediante el Acto núm. 220/2021, de dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Damaris A. Rojas C., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Cabrera, como se hace constar en el escrito de defensa de la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L., sobre las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) *La parte recurrente por otra parte indica que la corte no verificó que el monto pagado fue inferior a lo pactado en el contrato, debido a que, el monto acordado fue US\$220,000.00 dólares, pero el pago fue una suma de US\$219,940.00. Ciertamente, esto ocurrió así, ya que de la declaración jurada – la cual fue depositada ante esta Corte Casación, se verifica que Rebecca MacDonald manifestó que la diferencia existente en valor del cheque indicado anteriormente, corresponde al valor cobrado por el Banco para la ejecución de transacción comercial. Esto, constituye la justificación de la diferencia en el monto, cuestión que se advierte de conformidad con la valoración hecha por la alzada del cheque y la transferencia bancarias descritas en el aspecto considerativo anterior.*

12) *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía a revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, sin incurrir en falta de motivos.*

13) *Además, esta Primera Sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, en razón de que al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente, dicha alzada lo hizo de la valoración de los documentos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante, la entidad Corporación 70208, S. R. L., pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que, en cuanto al daño irreparable, el fallo(...) cuya suspensión pretendemos, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por Corporación 70208, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, decisión que pone fin al proceso de demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa, desalojo y reparación de daños y perjuicios, iniciada por Dinah Lynn Medford y Dennis Squires contra la actual recurrente. Y en función de este acto se esta pretendiendo ejecutar no solo los bienes y el patrimonio de la impetrante que es el patrimonio y vivienda familiar de los gerentes de la compañía. Esta afectación se comprueba en el acto núm. 740/2021, de fecha 13 de julio del 2021, instrumentado por el Ministerial Ángel Dj López Gelabert.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que este tribunal ha comprendido que en principio no procede la suspensión de sentencia cuando se trate de condenaciones económicas, pero ha hecho una trascendental distinción: “... con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión.” (TC/0243/14) Esto es lo que sucede en el caso de marras, de continuarse con la impropia ejecución contra el patrimonio de los gerentes de la Sociedad Condenada, los mismos verían su patrimonio irremediablemente afectado, y como veremos, el fallo de marras se encuentra viciado y posteriormente será anulado por este propio Tribunal.*

c. *Que (...) este TC ha sido enfático explicando que en casos como estos “...no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patriominio, lo que acarrearía graves daños, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13...*

d. *Que este criterio que aplica al caso de marras, se comprueba la presencia de un daño irreparable a los derechos de los impetrantes, se les está ejecutando su patrimonio y vivienda familiar, y esto acarrearía no daños económicos, sino daños personales irreparable que vulnerarían su dignidad humana, la de sus hijos y dependientes, con un fallo que habrá de ser anulado.*

e. *En cuanto a la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, el demandante alega que (...) como se puede verificar en el recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión anexo, el presente caso cuenta con méritos más que suficientes para su acogimiento por apariencia de buen derecho. La sentencia cuya suspensión pretendemos incurre en el vicio de falta de motivación y violación de precedente del TC, en particular del TC/0009/13. La SCJ inobservó la ley y desnaturalizó el derecho pues dio aquiescencia en su fallo a un incumplimiento contractual para confirmar un fallo atacado.

f. Que (...) como hemos expuesto en el recurso referido, “...la SCJ avaló y dio aquiescencia a la falta de respuesta de la Corte de Apelación, que en un vergonzoso ejercicio de la labor de impartir justicia no se refirió a los hechos de que: 1. El pago no fue efectuado de forma completa y cabal (esto se comprueba en el propio fallo recurrido), 2. Que la parte recurrente hizo entrega formal del inmueble cuya entrega nueva vez se ordena (esto se puede comprobar de los medios probatorios que reposan en el expediente). La falta de motivación respecto a tales argumentaciones de por sí son vicios de nulidad plena del fallo recurrido.

g. Que la apariencia de buen derecho se comprueba de lo antes transcrito, la SCJ inobservó de forma olímpica nuestro ordenamiento jurídico, tomó una decisión contra ius, pues “...toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.” (TC/0039/15). Es decir, solo en caso de declaratoria de inconstitucionalidad la SCJ puede inaplicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una norma. Sin embargo, por cuenta propia decidió inobservar nuestro ordenamiento.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución

Los demandados, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, mediante su escrito de defensa concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace la solicitud en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que (...) a toda luz la parte impetrante tiene un interés marcado en seguir dilatando el cumplimiento de la Sentencia número 1460/2021, de fecha Veintiséis (26) de Mayo de año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, la misma no tiene motivos ni fundamentos legales que avalen su solicitud, razón por la cual debe ser rechazada.

b. Que en este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable, que en este caso es la intención de la parte demandante.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 901/2021, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Corporación 70208, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble, entrega de la cosa, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires contra la entidad Corporación 70208, S. R. L.

De dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 454-2017-SSEN-00050 el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en la que rechazó la demanda presentada por falta de pruebas.

No conforme con la indicada decisión, los demandantes originales, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En respuesta a la apelación, la referida corte emitió la Sentencia Civil núm. 449-2019-SSEN-00157, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), acogió el recurso de apelación, acogió la demanda original y, por vía de consecuencia, ordenó a la entidad Corporación 70208, S. R. L., entregar el contrato de venta definitivo y la entrega inmediata del inmueble, de los equipos, maquinarias y mercancías, así como también ordenó el desalojo de la indicada corporación.

Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante las circunstancias señaladas, la entidad Corporación 70208, S. R. L., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1460/2021, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la entidad Corporación 70208, S. R. L. y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la entidad demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la referida Sentencia núm. 1460/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- d. Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencia TC/0046/13).
- e. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: 1) que el daño no tenga la característica de reparable económicamente; 2) que las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y 3) que el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es una decisión que confirma la decisión de una corte de apelación que, a su vez, revoca la sentencia dictada en primer grado, acoge la demanda original y, por vía de consecuencia, ordena a la entidad Corporación 70208, S. R. L., entregar el contrato de venta definitivo y la entrega inmediata del inmueble, de los equipos, maquinarias y mercancías, así como también ordenó el desalojo de la indicada corporación.

g. En la especie, la entidad demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo les causaría serios daños y perjuicios a los gerentes de la Corporación 70208, S. R. L., señores Lenka Remeyiova y Alexis Isaac Jiménez González y les violaría sus derechos fundamentales, tomando en consideración que el inmueble en cuestión es su vivienda familiar, daños que harían que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tuviera un efecto práctico y efectivo en el caso.

h. En adición, argumenta que este tribunal

(...) ha comprendido que en principio no procede la suspensión de sentencia cuando se trate de condenaciones económicas, pero ha hecho una trascendental distinción: "... con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión." (TC/0243/14). Esto es lo que sucede en el caso de marras, de continuarse con la impropia ejecución contra el patrimonio de los gerentes de la Sociedad Condenada, los mismos verían su patrimonio irremediablemente afectado, y como veremos, el fallo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marras se encuentra viciado y posteriormente será anulado por este propio Tribunal.

i. Este tribunal constitucional considera que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a los hoy demandados, señores Dihah Lynn Medford y Dennis Squires, con la suspensión de la sentencia en cuestión, pues no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Dihah Lynn Medford y Dennis Squires, al verse desalojados de la que está siendo su vivienda familiar –en virtud del contrato de promesa de venta de inmueble–, pudiendo estos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la Corporación 70208, S. R. L., perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que esta familia pudiera volver a ocupar el referido inmueble.

j. En este orden de ideas, procede traer a colación lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, en el sentido siguiente: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.* (Criterio reiterado en las sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13)

k. Esta situación se agrava en la especie por el hecho de que los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires notificaron a la Corporación 70208, S. R. L., recibido por su gerente, la señora Lenka Remeyiova, el Acto núm. 740/2021, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la denuncia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acto de oposición practicado a las cuentas bancarias correspondientes a la indicada corporación, en virtud de la Sentencia núm. 1460/2021, lo que hace inminente la existencia del daño.

1. En este mismo sentido, en cuanto a la suspensión de ejecución de sentencias cuando se trata de desalojos de viviendas familiares, este tribunal constitucional se ha referido en Sentencia TC/0250/13, de la manera siguiente:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12. TC/0063/13 y TC/0098/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En adición a los anteriores precedentes, este tribunal ha fallado un caso aún más similar al de la especie que los indicados, en su Sentencia TC/0092/22, considerando que:

o) En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría a los demandantes al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que dicha reclamación tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele a las partes demandantes, la suspensión de la indicada sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada¹ o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

n. Asimismo, procede determinar si en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*, para que sea adecuado que se adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, pues se debe garantizar que la pretensión de aplicación de la medida cautelar no sea una táctica para dilatar la ejecución de una decisión.

o. En lo concerniente a este aspecto, este plenario constitucional destaca que en el presente caso se está frente a un procedimiento que ha surgido por la resolución de un contrato civil, en el cual se alega se pretende desalojar una vivienda familiar, lo que pudiera generar posteriormente la revocación de la sentencia atacada.

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En lo que respecta a evitar la afectación de los terceros, en la especie se justifica, en razón de que garantizar los derechos fundamentales de los demandantes, para evitar que sea despojada una familia de su vivienda familiar, evitaría también que se violenten las garantías y derechos que le asisten a la persona en sentido general como parte de un Estado social y democrático de derecho.

q. En consecuencia, al haberse demostrado en la especie que existe la posibilidad de que se produzca un daño irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y, adicionalmente, comprobarse apariencia de buen derecho y la posibilidad de que se produzca afectación de terceros, este tribunal es de criterio que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Corporación 70208, S.R.L., así como a los demandados, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen en la acción interpuesta por los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires contra la entidad Corporación 70208, S. R. L., consistente en una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble, entrega de la cosa, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios. Esta acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia Civil núm. 454-2017-SS-00050 dictada en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

1.2. Contra la indicada Sentencia Civil núm. 454-2017-SS-00050, los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires incoaron un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 449-2019-SS-00157, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se acogió la indicada demanda y se ordenó a la entidad Corporación 70208, S. R. L. la entrega del contrato de venta definitivo y del inmueble, de los equipos, maquinarias y mercancías, así como también el desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. No conforme con lo decidido en grado de apelación, la razón social Corporación 70208, S. R. L., interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 1460/2021, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación 70208, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

1.4. La indicada Sentencia núm. 1460/2021 fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Corporación 70208, S. R. L. y, en este contexto, es objeto de la presente solicitud de suspensión de su ejecución.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de acoger la presente demanda en suspensión de ejecución, tras verificar la existencia de un perjuicio irreparable, toda vez que en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar

2.2. Por consiguiente, conviene precisar que disintimos de la solución dada al presente caso; conforme a los siguientes señalamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, cabe señalar que en virtud de la decisión jurisdiccional objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, se confirma la decisión de una corte de apelación que, a su vez, revoca la sentencia dictada en primer grado y, acoge la demanda original y, por vía de consecuencia, ordenó a la entidad Corporación 70208, S. R. L. la instrumentación y entrega del contrato de venta definitivo y la entrega inmediata del inmueble, de los equipos, maquinarias y mercancías, así como también el desalojo del mismo.

b. Por consiguiente, procede indicar que en la sentencia que motiva el presente voto, se advierte la omisión de valorar el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, para la notificación de la demanda en suspensión a las partes interesadas y para el depósito del escrito de réplica.

c. En ese orden de ideas, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, *“la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.”*

d. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte, señora Dinah Lynn Medford y señor Dennis Squires, en fecha dieciséis (16) de julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 220/2021 instrumentado por la Ministerial Damaris A. Rojas C., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera. En ese sentido, se verifica que la indicada parte demandada realizó el depósito de su escrito de defensa en tiempo hábil, el veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

e. Precisado lo anterior, procede aclarar que no se evidencia en el presente caso la condición de “desalojo de vivienda familiar” como sustentación del perjuicio irreparable que dio lugar a la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0250/13, de la manera siguiente:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12. TC/0063/13 y TC/0098/13).”

f. La situación fáctica descrita en el precedente contenido en la Sentencia TC/0250/13, no coincide con el caso de la especie puesto que en ninguna documentación que integra el expediente se demuestra que el inmueble cuyo desalojo se ordena por efecto de lo decidido en la sentencia objeto de la presente solicitud, sea destinado a “vivienda familiar; motivo por el cual presentamos nuestro voto disidente, en miras de cumplir con la misión inherente al ejercicio de mis funciones, en lo que respecta a la garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta aplicación de los precedentes vinculantes.

3. Posible solución procesal.

En consonancia con lo antes expresado, somos de opinión que la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debió ser rechazada, debido a que no se comprueba en la especie la existencia de un perjuicio irreparable. En tal sentido, conviene destacar que conforme al criterio expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0046/13², en torno a que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “*la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*”.

² Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie la sociedad comercial Corporación 70208, S. R. L., interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 1460/2021 dictada, el 26 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En sustento de sus pretensiones argumenta que la ejecución de tal decisión jurisdiccional —que ordena la entrega de un contrato de compra venta de inmueble definitivo, la entrega inmediata del inmueble objeto del negocio jurídico y el desalojo de la Corporación 70208, S. R. L., o quien se encuentre en el inmueble— violaría sus derechos fundamentales en tanto que se trata de la vivienda familiar de sus gerentes, señores Lenka Remeyiova y Alexis Isaac Jiménez González, provocando daños que dejarían sin efecto práctico el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto.

2. Al analizar la citada solicitud de suspensión, la mayoría del Tribunal decidió acogerla considerando que el caso no reviste un escenario donde obra una condenación económica ulteriormente reparable, sino que se trata de un supuesto de desalojo de vivienda familiar donde podrían causarse daños irreparables a las personas amenazadas.

Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los motivos empleados por el consenso mayoritario para acoger la solicitud de suspensión constan en los argumentos siguientes:

Este Tribunal Constitucional considera que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a los hoy demandados, señores Dihah Lynn Medford y Dennis Squires, con la suspensión de la sentencia en cuestión, pues no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Dihah Lynn Medford y Dennis Squires, al verse desalojados de la que está siendo su vivienda familiar –en virtud del contrato de promesa de venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por la Corporación 70208, S. R. L. perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que esta familia pudiera volver a ocupar el referido inmueble.

Esta situación se agrava en la especie por el hecho de que los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires notificaron a la Corporación 70208, S. R. L., recibido por su gerente, la señora Lenka Remeyiova el Acto núm. 740/2021, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la denuncia del Acto de Oposición practicado a las cuentas bancarias correspondientes a la indicada corporación, en virtud de la Sentencia núm. 1460/2021, de fecha 26 de mayo del año 2021, de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace inminente la existencia del daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo sentido, en cuanto a la suspensión de ejecución de sentencias cuando se trata de desalojos de viviendas familiares, este Tribunal Constitucional se ha referido en Sentencia TC/0250/13, de la manera siguiente:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13)

En adición a los anteriores precedentes, este tribunal ha fallado un caso aún más similar al de la especie que los indicados, en su Sentencia TC/0092/22, considerando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría a los demandantes al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que dicha reclamación tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele a las partes demandantes, la suspensión de la indicada sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada¹ o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

Asimismo, procede determinar si en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, para que sea adecuado que se adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, pues se debe garantizar que la pretensión de aplicación de la medida cautelar no sea una táctica para dilatar la ejecución de una decisión.

En lo concerniente a este aspecto, este plenario constitucional destaca que en el presente caso se está frente a un procedimiento que ha surgido por la resolución de un contrato civil, en el cual se alega se pretende desalojar una vivienda familiar, lo que pudiera generar posteriormente la revocación de la sentencia atacada.

En lo que respecta a evitar la afectación de los terceros, en la especie se justifica, en razón de que garantizar los derechos fundamentales de los demandantes, para evitar que sea despojada una familia de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda familiar, evitaría también que se violenten las garantías y derechos que le asisten a la persona en sentido general como parte de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En consecuencia, al haberse demostrado en la especie que existe la posibilidad de que se produzca un daño irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y, adicionalmente, comprobarse apariencia de buen derecho y la posibilidad de que se produzca afectación de terceros, este tribunal es de criterio que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Discrepamos del consenso mayoritario, muy especialmente en razón de los motivos que justificaron la decisión de acoger las pretensiones de suspensión basándose en el exclusivo alegato de que la eventual ejecución de la decisión jurisdiccional referida afecta una vivienda familiar y, de ahí, se colige la inminencia de un daño irreparable que justifica la medida cautelar solicitada.

5. Nuestra disidencia se fundamenta en los argumentos que presentamos a continuación:

I. BREVES NOTAS SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS EJECUTIVOS DE LAS SENTENCIAS

6. El artículo 53 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, consagra de revisión de decisión jurisdiccional en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

7. Con el objeto de garantizar la efectividad de la sentencia que emita el Tribunal Constitucional a raíz del apoderamiento de este recurso, el legislador previó la posibilidad de que este mismo Tribunal suspenda los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada, a solicitud de parte, en los breves términos establecidos en el artículo 54.8 de la referida ley número 137-11, a saber:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

8. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad de lo que se conoce como demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9. En este sentido, conviene destacar la sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en el principio de autonomía procesal y en el principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad —en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto—, regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

10. Lo anterior fue extrapolado al campo reglamentario cuando el pleno de la Corporación aprobó el reglamento jurisdiccional del TC, cuyo artículo 40 expresa:

De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado de que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaría del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes.

La demanda en suspensión y el recurso de revisión se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.

11. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando su jurisprudencia, entre las cuales destacamos la sentencia TC/0255/13, que establece lo siguiente:

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En fin, que, de la referida decisión se infiere que, para la procedencia de la suspensión, se requiere:

- i) que el daño no sea reparable económicamente;
- ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar¹, y
- iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

13. Es oportuno destacar que cuando el Tribunal Constitucional admite un recurso de revisión, lo hace luego de verificar que, en un proceso judicial que ya culminó dando ganancia a una parte, no se hayan subsanado o realizado vulneraciones a derechos fundamentales, no se haya violado un precedente constitucional o se resuelva una cuestión de constitucionalidad, siempre con el fin de garantizar la supremacía y el orden constitucional y no la resolución de conflictos.

14. Otros criterios que podrían con la sana administración de justicia constitucional, y que consideramos que resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas, es la adopción de un test tripartido en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

- a. La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante.
- b. Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

15. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, es que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como por ejemplo aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

16. Consideramos que, con criterios como estos el tribunal garantiza una mínima laceración al principio de seguridad jurídica que, como sabemos, se limita con estos tipos de procedimientos en los que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se ve afectada por la revisión que hace el Tribunal Constitucional en razón del recurso de revisión que ha dado al traste con la demanda en suspensión de la que es apoderado.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

17. En la especie, el consenso mayoritario procedió a acoger la demanda y suspender la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

18. Para tomar esta decisión, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando el criterio de que la misma procede, sin más análisis, cuando con la demanda se procura la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se va a realizar el desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios al núcleo familiar.

19. Disentimos de la decisión. Y es que en la especie, la mayoría de este Tribunal desnaturalizó los criterios de admisibilidad establecidos en su propia jurisprudencia, asentada claramente en el precedente de la sentencia TC/0255/13, antes citada, en ocasión del cual, la demanda en suspensión procede cuando el daño no sea reparable económicamente, cuando exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y cuando el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

20. No compartimos los argumentos empleados por la mayoría para retener la concurrencia de los elementos característicos de una medida cautelar de esta índole; pues si se ausculta bien el trasfondo de tales constataciones se basan en la sola posibilidad de que, al tratarse de una sentencia que pudiera provocar el desalojo de una vivienda familiar, a ésta, a la familia compuesta por los gerentes de la sociedad comercial peticionante, pudiera causársele daños y perjuicios irreparables.

21. Bajo esas consideraciones, más que garantizar el núcleo familiar —cuya afectación no fue demostrada en el caso que nos ocupa—, se estaría abriendo paso a una grave vulneración al derecho de propiedad del demandado, afectando al mismo tiempo la seguridad jurídica que debe revestir una decisión firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como la que ha sido objeto de la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

23. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, la demanda en suspensión debió ser rechazada y no acogida, como ha decidido la mayoría de este Tribunal, motivo por el cual hemos disentido de la presente decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria